

Honorables Magistrados:

CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Bogotá, D.C.

REF: Acción de Tutela de **Rita Jimena Pazos Barrera** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL- UNIVERSIDAD NACIONAL – CONCURSO DE MERITOS CONVOCATORIA 27.**

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificada civilmente como aparece al pie de mi firma; actuando en representación de la señora Rita Jimena Pazos Barrera, respetuosamente manifiesto a su Despacho que instauo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL- UNIVERSIDAD NACIONAL – CONCURSO DE MERITOS CONVOCATORIA 27**, por desconocimiento de los Derechos Fundamentales de Petición Artículo 23 C.P., Debido Proceso Artículo 29 C.P., Igualdad Artículo 13 C.P., y acceso de carrera en virtud del mérito Artículo 125 C.P. y principio de Buena fe artículo 83 de la Carta, teniendo para ello los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1.** Mi poderdante Rita Jimena Pazos Barrera, identificada con la C.C. No. 59.814.955, se inscribió en el Concurso de Méritos proclamado por el Consejo superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, que dio a la expedición de la convocatoria N°27.
- 1.2.** Esta Convocatoria concursal pretendía proveer cargos para Jueces y Magistrados, siendo a este último al cual se encontraba dirigida la aspiración concursal de mi poderdante.
- 1.3.** En desarrollo de dicho proceso, el día 24 de Julio de 2022 presentó prueba escrita de conocimientos y aptitudes básicas para el concurso en referencia y que fueron aplicadas por la Universidad Nacional.
- 1.4.** El día 2 de septiembre de 2022 se fijó por el término de cinco 5 días hábiles para su notificación la Resolución CJR22-0351 de fecha 01 de septiembre de 2022, con la cual se notifica y comunica el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos con un puntaje no aprobatorio para el paso a la fase II del concurso de méritos.
- 1.5.** El 22 de septiembre de 2022 se radicó derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura y Coordinador Jurídico del área del proyecto con el fin de obtener información sobre las diligencias de exhibición del cuadernillo, hoja de respuestas y clave de las preguntas. En ese mismo sentido se responda la cantidad de preguntas acertadas por la recurrente el promedio de aptitudes y su desviación estándar, y se precise las fórmulas para obtener la calificación final para el cargo de Magistrado de Tribunal Sala Civil - Familia.
- 1.6.** Fue solicitado certificación del valor asignado a cada pregunta en su componente de conocimientos generales, el uso de medios tecnológicos o digitales respecto del cuadernillo, el tiempo de presentación del examen.

- 1.7. El día 21 de septiembre de 2022 se respondió por parte de la unidad de administración de la carrera informando de manera general y para todos los participantes que habían planteado derechos de petición respecto de la resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, sin suministrar la precisa información requerida.
- 1.8. En lo relacionado al Derecho de petición relativo al material empleado en la prueba se afirmó que, se trataba de información y documento reservado según el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.
- 1.9. Ahora bien, frente a los resultados de la prueba con escrito de 22 de septiembre de 2022 presentó recurso de reposición contra las calificaciones asignadas tachando fundamentalmente la manera como se realizó la exhibición que censuro por la corte Constitucional en la SU- 067 de 2022 en materia de procedimiento en lo actuado los días 17 de mayo de 2019 y reiterada la inconsistencia frente a la prueba aplicada el 24 de julio de 2022.
- 1.10. En igual sentido la reposición se refirió a los equívocos manifiestos en las preguntas 130, 119, 116, 53, 59, 63, 82, 7, 23, 28, 32, 33, 36, 40 y 43 todo con el fin de validar los hallazgos detectados en el procedimiento de exhibición y obtener la revocatoria del acto administrativo que notifico el puntaje en 796,78 puntos para en su lugar fijar ese mismo puntaje en un número superior a 800 puntos.
- 1.11. Objetivamente estos recurso de petición y de reposición propuestos por la recurrente para sustentar jurídicamente su reclamación, fueron respondidos por la administración de forma genérica utilizando una metodología contraria a los principios de eficiencia, celeridad y economía a que se refiere el artículo 209 Constitucional y 12 del C.P.A.C.A., puesto que, la resolución no personalizo el derecho ciudadano a ser tomado en consecuencia por la administración sobre su petición al adjetivar la metodología aplicada en desarrollo bajo la condición de los principios de eficiencia y celeridad atrás indicados de las inconformidades propuestas, y al contrario realizo una agrupación inconsecuente derivada y general de todas las solicitudes de la forma en que se discrimina:
 - 1.11.1. Grupo temáticamente por materia en 35 puntos, todas las solicitudes planteadas y argumentos para resolverlos a cada punto, pero de forma genérica. De entrada, es claro que dejo la petición de mi representada sin resolver.
 - 1.11.2. Esto condujo a una agrupación lógicamente insostenible por materia con un criterio arbitrario, pues con el concepto de una supuesta similitud de contenido de recursos, peticiones principales y argumentos individuales pero aplicados sin excepción dejo de aclarar si las distinciones utilizadas por economía correspondían a cada peticionario lo cual determina que la resolución no pudiera tener ni análisis metodológico y más bien se despachara las solicitudes de la tutelante por el azar y de manera subjetiva como se dijo en una supuesta unidad de cuerpo temático.
 - 1.11.3. La consecuencia es que en un anexo de respuesta probables a las reclamaciones y sin tener consideración por su contenido afecta la unidad naturales del acto administrativo que resolvió la insistencia por consiguiente le impido a la recurrente conocer o tener la mínima certeza y claridad de sus oposiciones en cuanto al criterio empelado por la administración lo que impide materialmente su impugnación por vía judicial ordinaria pues no se sabe si es necesario atacar las que aparecen en el cuerpo del considerando en todo el capítulo tercero sobre los 35 temas escogidos, o las que supuestamente fueron consignadas en el anexo No. 2.

- 1.11.4. Ninguna de las estimaciones o razones formuladas en cada uno de los puntos temáticos hizo referencia a las oposiciones en singular de los recurrentes. Sencillamente se *guardó silencio* sobre los argumentos esbozados sometiéndolos a una fusión genérica conforme a la voluntad, entendimiento y capricho de la administración, quien se limitó para resolver en el perjuicio de que era suficiente relacionarlos y clasificarlos en anexos, pero dejando de considerar argumentos jurídicos y motivaciones fácticas, que ciertamente se comprueban leyendo juiciosamente el planteamiento de la recurrente.
- 1.11.5. Si bien para resolver era jurídicamente posible que la autoridad administrativa se fundara en los principios constitucionales y legales que inspiran la función administrativa referidos a la economía, eficiencia y celeridad no era menos exigente referirse a los pendientes contenidos en la petición, como es el deber de citar por lo menos, mínimamente en síntesis la razón de los argumentos propuestos por la recurrente en sus peticiones.
- 1.11.6. En esta situación jurídica en el componente 2, acerca de la manera como se resolvió la vía gubernativa, la administración expuso en cuanto a los archivos anexos en los que relacionan a los recurrentes, que estaban enmarcados dentro de las 35 categorías descritas simplemente indicando que tomo en cuenta las peticiones principales pero advirtiendo que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna lo cual representa una ambigüedad que debela la ligereza en que incurre la administración, y de contera, la violación al **derecho de petición** de cuyo amparo se trata y que desbordó los deberes en lo que a la administración corresponde a la competencia que le es propia y su obligación de ocuparse del problema jurídica propuesto, **uno a uno**.
- 1.11.7. Lo señalado en el anterior numeral representa además de un vicio formal del acto administrativo, por cuanto no relaciono ni identifico cuales eran las peticiones que dijo resolver, dejando de pronunciarse sobre los contenidos reales sobre los que versa la petición del particular; esto es, se trata de una explicación previa sin justificación explícita probable, lo cual materializa una contradicción sustancial en una lógica jurídica mínima, como se debe actuar en el Estado de Derecho.
- 1.11.8. Con referencia a los archivos anexos el acto que resolvió la vía gubernativa, advirtió en el capítulo cuarto que aquellos hacen parte integral del acto administrativo indicando en que para el anexo 1 está el listado de recurrente y pretensiones por tema y en el anexo 2 corresponde al listado de recurrentes y respuestas a las objeciones planteadas respecto de las preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicos.
- 1.11.9. La trascendencia del problema que describe lo ocurrido con la resolución de los recursos es que si confrontamos los mismos 2 aspectos anteriores recurrente y pretensiones por tema abra que concluir que la manifestación inicial que pretende explicar la metodología adoptada pero confunde, para finalmente generar una contradicción con los anexos 1 y 2 lo cual le sustrae la razón que le explicaría al usuario la distinción entre los 2 listados, sencillamente dado que el primer listado distribuye a los recurrentes por temas y el segundo listado dijo comprender las respuestas respecto de preguntas relativas a aptitudes y conocimientos generales. Una estructura así de inconexamente desarrollada lesiona el debido proceso no solo de la recurrente si no de todas las personas que hicieron uso del derecho al agotamiento de la vía gubernativa conforme al C.P.A.C.A.
- 1.11.10. Pero además, respecto de los puntos temáticos 1 y 2 en los que declaro extemporáneos los recursos interpuestos por fuera de termino, probablemente aquellos presentados con posterioridad al 22 de septiembre del 2022,

finalmente, los término rechazando por déficit de sustentación con el argumento de que no adjuntaron el archivo del recurso enunciado. Mayor confusión es imposible dado que la voluntad administrativa *entro en un laberinto sin salida y prescindió de cumplir sus obligaciones* frente al trámite de los recursos e impugnaciones propuestas contra el acto que contiene los resultados de la prueba practicada en el concurso.

- 1.11.11.** Basta ver que en ninguno de los puntos se indicó cuales escritos entre ellos el planteado por la recurrente presentaba algunos de los defectos enunciados, aun cuando apareciere clasificados en los archivos anexos en razón a que una simple lectura literal del contenido anunciado, no permite la suposición en la que se apoyó la administración. En ese orden tampoco se desprende que haya resuelto ninguna consideración: ni de lo decidido en el numeral 3, del resuelve de la resolución referida al pronunciamiento de rechazo, por ausencia de requisitos ni lo que correspondía un pronunciamiento sustancial que fue la decisión que se devolvió, contra su propia forma de resolver las vías gubernativas.
- 1.11.12.** Cuando menos, es evidente que con el afán de generalizar y resolver superficialmente, incurrió en el error de ignorar la sustanciación planteada por los ciudadanos y por mi representada, integrando en un solo contenido un conjunto de oposiciones subjetivas, es decir, la metodología de agrupar por materias y resolver por **anexos generó la imposibilidad real de un pronunciamiento serio y concurrente a los deberes de la autoridad**, en este caso la Unidad de Carrera Judicial y las demás las autoridades comprometidas en este caso: el Consejo Superior de la Judicatura como delegante y la Universidad Nacional cuyo vínculo se estructura mediante contrato administrativo.
- 1.11.13.** Por lo tanto, la característica de la resolución es que la autoridad con competencia para hacerlo resolvió los recursos de forma colectiva, indiscriminada por enunciado temático, pero ignorando por completo las objeciones de carácter específico lo cual desconoce de facto los razonamientos particulares planteados por cada recurrente induciendo a una confusión sustancial que amerita su repudio por el orden jurídico.
- 1.11.14.** Si nos atenemos a que la resolución enmarca su expedición en el acuerdo de convocatoria invocando potestad reglamentaria de los órganos constitucionales como lo es el Consejo Superior de la Judicatura (art. 256 de la Constitución Política), la forma de notificar mediante un listado durante un término de 5 días o mediante la página web de la rama judicial desarrolla una forma especial de notificación no prevista por el legislador y por supuesto distinta a lo regulado por el C.P.A.C.A. lo cual permite concluir que los actos que dijeron resolver los recursos, también aquí, por déficit de notificación *no están en firme*.
- 1.11.15.** Las potestades invocadas en la administración no constituyen facultades implícitas del Consejo Superior de la Judicatura y no pueden derogar la Ley que establece en el procedimiento administrativo la forma de notificar los actos administrativos.
- 1.11.16.** Es claro que en el caso que justifica el presente amparo de tutela está de por medio un derecho fundamental al debido proceso referenciado en la comunicación y decisión de actos administrativos que conforme a la manera como sucedió, refleja una contradicción con la norma específica vigente para el caso (notificaciones art. 67, 69, 70, 72 y 73 del C.P.A.C.A.).
- 1.11.17.** La manera informal y atípica en que se resuelve el recurso de la petente conduce a que el acto resulte en sí mismo contradictorio con normas superiores:

En efecto, como se puede observar del punto 30 pues crea una falacia de argumentación al sostener que cada recurso se resolvió de acuerdo a los

razonamientos individuales de los interesados y conforme al peso de su carga argumentativa. Esto además de restar valor y eficacia al principio de economía y eficiencia lo que pone en evidencia, es absolutamente, la falta de debida motivación de la resolución y en igual sentido lo referente a las consideraciones por tema y unidad supuestamente que deben desarrollar el principio de congruencia lo que en la práctica consiguió es la ausencia de identidad jurídica entre el acto recurrido y lo argumentado en el recurso, lo cual es de simple comprobación con solo comparar lo petitionado y lo decidido. Hay una tremenda desconexión que confunde las facultades de reglamentación del Consejo y la competencia para reglamentario, que es un aspecto general no discutido por la recurrente y así para todos los casos, lo que origina un disgusto jurídico en un escenario de tanta importancia y de gran responsabilidad institucional tanto para el Consejo Superior de la Judicatura como para la Universidad Nacional.

- 1.11.18.** He aquí que hay clara la violación al debido proceso tanto para mi representada como para para todos los recurrentes en cuanto lo somete a una igualdad desigual, en la preexistencia irreal de una unida de materia esbozada sin bases concretas que le permitieran transparencia entre las relaciones de la autoridad y los concursantes lo que condujo a decisiones acomodaticias que quebranta los principios constitucionales de eficiencia, económica y congruencia que en esa medida son prueba de la violación al debido proceso.
- 1.11.19.** Es posible concluir el sacrificio de los derechos de la y los recurrentes por el afán de resolución anticipada como si el aspecto meramente cronológico fuera superior a los derechos, lo que agrava una situación ya de por si solida en el carácter inhabilitante del proceso, generando una nítida omisión en la contradicción del rechazo de los recursos y por otra parte, pero al mismo tiempo el silencio sobre las argumentaciones, circunstancia que vicia la continuidad del proceso de selección.
- 1.12.** La circunstancia del yerro en la formulación de las preguntas, y la falta de comunicación en la decisión respecto de las mismas, vulnera además el derecho a la defensa, por la falta de posibilidad de controvertir los resultados, y de contera causa un grave perjuicio, toda vez que, las mismas inciden directamente en el resultado y por lo tanto de manera arbitraria imposibilitan la continuidad de mi poderdante en el proceso oposicional.
- 1.14.** Mediante resolución CJR -23 0039 del 16 de enero de 2023, se publicaron la resolución de los recursos interpuestos sin resolver **de fondo el recurso interpuesto por la parte actora, y confirmando las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022.**
- 1.15.** Existe coincidencia material en los defectos destacados en la calidad de la prueba, con la practicada el día 2 de diciembre de 2018, que condujeron a la Corte Constitucional a ordenar como medida cautelar la repetición del procedimiento selectivo. Lo cual cobra evidente trascendencia con base en el principio de unidad jurídica según el que a similares hechos idéntico tratamiento por el orden jurídico de manera que el hecho destacado inexorablemente desembocara en la orden de repetición de la prueba siguiendo para ello las pautas del Tribunal Constitucional.
- 1.16.** Esa identidad negativa en los defectos de la prueba se expresó básicamente en los siguientes ítems:
- 1.16.1.** Equivoco en el enunciado de las preguntas de conocimientos específicos, lo cual hace imposible una respuesta correcta.
- 1.16.2.** En otros casos la correspondencia de más de un distractor como respuesta correcta, le resta por completo utilidad práctica para evaluar al concursante.

- 1.16.3.** Varias respuestas correctas por información insuficiente para delimitar la respuesta, se tornan de imposible definición en razón a que el concursante va a computar puntaje doble en las respuestas lo cual contradice la esencia de la prueba.
- 1.16.4.** En lo concerniente a las pruebas aptitudinales, pericialmente se diagnosticó con técnicas de imposible ejecución en el tiempo previsto para su respuesta.
- 1.16.5.** La utilización el uso de estándares internacionales, impropios para la práctica evaluativa en el país, le quitan fundamento a las competencias de calificación a partir de curvas para ingresar, lo cual ingresa una metodología no prevista en las reglas de la convocatoria.
- 1.16.6.** Por lo precedentemente anotado se crea incertidumbre en la selección de la respuesta correcta lo cual determina un método incierto para términos reales calificar las capacidades de los concursantes.
- 1.16.7.** Mala práctica del procedimiento relacionado con el derecho a la exhibición ordenado por el Juez Contencioso, creando una causa real para sustraerle la utilidad relativa al uso de este mecanismo que corresponde a una razón de transparencia del procedimiento por aplicar en el concurso.
- 1.16.8.** Vías de hecho en la forma de aplicar las garantías de contradicción determinadas por las reglas de la convocatoria y que fueron empleadas de forma inexplicable para burlar el derecho de defensa y debido proceso de los concursantes
- 1.17.** Mi poderdante formuló, reparos a los hechos que aquí se describen en el recurso de reposición ante la unidad de carrera judicial de la Rama Judicial.
- 1.18.** La dependencia anotada en el hecho anterior y dado el crecido número de reclamaciones se abstuvo de abordar la instrucción y sustanciación legal como quedo consignados hechos atrás de los recursos de reposición realizando con ellos un ejercicio simplemente formal, para nómbrales y atenerse al criterio de la contratista ante quien no se formuló ninguna reclamación, por no corresponder en derecho hacerlo, y estar definido la separación de roles en el contrato correspondiente.
- 1.19.** El procedimiento otorgado al recurso de reposición contra el acto administrativo que deja en firme los resultados de la prueba, representa una falacia de decisión según la cual *“decidiendo se concreta una abstención en el deber jurídico de resolver en el fondo la impugnación gubernativa presentada por mi poderdante,”* circunstancia que representa un procedimiento de discriminación que atenta contra el derecho a la igualdad, e inconstitucionalmente la margina de sus derechos de acceso a la función pública en el poder judicial por la vía prevista por el orden jurídico a través del mérito o posición.
- 1.20.** Materialmente el desconocimiento de las garantías procesales dentro del marco del concurso, representa un desconocimiento al debido proceso administrativo, y es en sí una vía de hecho de la administración dada la falacia en la resolución del mismo. Con ello se origina un equívoco jurídico de fondo en tanto no resolver los recursos en vía gubernativa oportunamente recurridos, impide en la actuación administrativa que se agote el deber de la autoridad para poder hacer primero una satisfacción de las inquietudes que motivaron la impugnación gubernativa, y segundo sustrae el derecho de recurrir ante lo contencioso administrativo como autoridad de control de la administración pública respecto de una mala práctica de una agencia estatal en temas tan trascendentes como lo es la selección de Jueces y Magistrados de la Republica.
- 1.21.** Mi poderdante al igual que la totalidad de concursantes son víctimas de una actuación ilegal del Consejo Superior de la Judicatura quien, mediante la unidad

de Carrera Judicial, reiteradamente aplica la facultad constitucional y estatutaria para por medio del sistema del mérito seleccionar quienes serán los Jueces y Magistrados del país con procedimientos objetivamente deficientes, dando como consecuencia la parálisis de la carrera judicial puesto que la convocatoria 27 en curso data de hace cinco años, y hay un número elevado de empleos para Jueces y Magistrados designados a través de nombramientos provisionales lo cual se proyecta dado lo estructural de la irregularidad en un estado de cosas inconstitucionales.

- 1.22. Las omisiones y equívocos en los que incurre la autoridad encargada de implementar y administrar la carrera judicial, son fuente de un daño general, para la institucionalidad del país, y ocasiona que los recursos gubernativos empleados por mi poderdante reiteradamente resulten fallidos sin resolución de fondo, y además mostrando un vicio inaceptable tanto de la relación contractual entre el Consejo de la Judicatura y la Universidad Nacional lo cual es un grave precedente para la vida institucional.
- 1.23. La Corte Constitucional, y el Consejo de Estado respectivamente, dentro del desarrollo de la convocatoria 27 en curso han emitido sentencias a través de las que, para el caso de desorden administrativo aplicada el 1 de diciembre de 2018 y para su control de constitucionalidad debieron respectivamente dictar en la hipótesis de la Corte Constitucional declarar medida cautelar de suspensión del concurso y de repetición de la prueba, y para lo concerniente al Consejo de Estado, reconocer que el mecanismo del amparo constitucional de tutela es el único medio adecuado e idóneo para preservar los derechos constitucionales contra la improvisación y desorden en que ha incurrido la contratista (Universidad nacional) como la unidad de carrera de la Rama Judicial.
- 1.24. Las entidades rectoras del concurso, “convocatoria 27”, obviaron la situación por ellas mismas creadas en las vías gubernativas propuestas contra el acto administrativo de fijación de resultados, y pese a la inconformidad generalizada que de manera indiscriminada y que constituyen hecho notorio, continúan con el concurso lo cual revictimiza a quienes se atrevieron a proponer en sede de vía gubernativa recursos de reposición contra el acto de resultados y a manifestar su recursos de insistencia por las violaciones en este libelo denunciadas lo que evidencia *un nuevo riesgo para el concurso* pues ingresado este en la segunda fase, producirá una lista de elegibles sin piso jurídico dada la ligereza en que en las etapas iniciales se resuelven las serias impugnaciones respecto de la prueba de conocimientos, que si bien es un acto de trámite, tiene consecuencia definitivas para los excluidos en errores en la calificación del mérito, consecuencia que se proyecta en un derecho real y subjetivo.
- 1.25. Dada la conducta de la administración descrita en el numeral anterior se hace indispensable la suspensión temporal del trámite de concurso para evitar mayores consecuencias negativas en la ejecución de la “convocatoria 27”. De no realizarlo así los errores denunciados en este recurso de amparo se convertirán en causales de nulidad para las listas de elegibles que el concurso arroje con un gran desgaste para la administración y los recursos públicos.
- 1.26. Con similitud importante a las circunstancias denunciadas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dio inicio y admitió una demanda por acción de grupo contra la Universidad Nacional, bajo el radicado No. 2500023410020200064500 que evita el daño fiscal para el Consejo Superior de la Judicatura y desde luego los perjuicios económicos de los concursantes que se ven perjudicados con los impropederes en que se desarrolla el componente académico y técnico del concurso.
- 1.27. La Corte Constitucional hallo merito en las inconsistencias denunciadas al momento de calificar la prueba por parte de la Universidad Nacional que data su aplicación a 1 de diciembre de 2018, lo cual la obligo a ordenar la suspensión de la convocatoria, convocar a nuevos exámenes de clasificación, con tal

lamentable efecto, que los entes demandados en este recurso, inexplicablemente vuelven a incurrir en las fallas técnicas, metodológicas y de gobierno jurídico en el proceso de oposición que originaron la medida cautelar dispuesta en la sentencia SU 067 de 24 febrero de 2022 con ponencia de la Magistrada Paola Meneses Mosquera.

Por las razones, antes expuestas solicito de la manera más respetuosa se sirvan despachar de forma favorable la petición aquí incoada con base en los términos expuestos en el acápite respectivo.

2. PETICIONES.

2.1. Respetuosamente, solicito a su Despacho, que en el trámite de la presente **ACCION DE TUTELA** se expidan las siguientes ordenes o por lo menos similares para la vigencia de los derechos constitucionales desconocidos por las entidades tuteladas así:

2.1.1. Se proteja el derecho constitucional al debido proceso de la Doctora **RITA JIMENA PAZOS BARRERA** al debido proceso administrativo, vulnerado por las omisiones estatales a que se refirieron los hechos del capítulo anterior.

2.1.2. Se ordene la protección al derecho a la igualdad de la tutelante en cuanto al derecho de petición e insistencia no fueron debidamente considerados y mucho menos resueltos por la administración desconociéndose palmariamente el artículo 13 de la constitución, que de forma común las autoridades les reconocen al resto de habitantes del país en el trámite gubernativo de sus peticiones, por lo cual para el caso de la tutelante y de los demás concursantes que impugnaron los resultados de las pruebas, representan una seria vulneración al principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la carta.

2.1.3. Se ordene la protección del derecho constitucional de acceso a los cargos públicos en la administración de justicia por vía del mérito que es la razón de ser de la aplicación de la norma constitucional que impone la carrera administrativa artículo 125 C.P., extensiva como carrera especial a la Rama Judicial.

2.1.4. Se expidan las ordenes correspondientes para que el Consejo de la Judicatura la Unidad de Administración Judicial y la Universidad Nacional en un término razonable, modifiquen o adicionen los actos administrativos con los que mi poderdante impugnó los resultados de la prueba de conocimientos aptitudes y destrezas aplicada dentro de la convocatoria 27 según disposición de la Corte Constitucional y consiguientemente resuelva de fondo y legalmente la reposición propuesta y los recursos de insistencia que sustancialmente no fueron atendidos en derecho si no resueltos de manera aparente.

2.1.5. Para Garantizar los derechos fundamentales anteriormente señalados se ordenará al Consejo superior de la Judicatura Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional, la suspensión del concurso mientras se subsana las equivocaciones denunciadas en la presente demanda de amparo constitucional de tutela.

2.1.6. Se prevenga a las entidades tuteladas para que en lo sucesivo y dentro del trámite administrativo en curso por la convocatoria 27 respete el principio de buena fe que se consagra en el artículo 83 de la carta, por consiguiente, permita la eficacia de los recursos gubernativos de reposición listados por mi poderdante.

2.1.7. Dada la legalidad de la prueba pericial que acompañan el recurso de reposición e insistencia se realice y coteje para tenerla como mecanismo de convicción o bien para descartarla razonablemente valorando la eventualidad del error que hasta ahora

no se sabe en qué escenario ocurrió si en los calificadores o en la impericia de los dictámenes que hacen parte de esta demanda.

2.1.8. Se haga pública la determinación de suspensión del concurso para que el conocimiento de todos los inscritos al mismo, la reorganización de los términos cronológicos en desarrollo permita seguridad jurídica a las fases subsiguientes.

3. FUNDAMENTOS DE PROCEDENCIA DE RECURSO CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONFORME A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En seguida expongo las razones jurídicas constitucionales, jurisprudenciales y doctrinarias que habilitan el trámite sustancial de los hechos a los que alude la demanda y que hacen del recurso de tutela el único medio idóneo para la protección de los derechos violados cuya protección se reclama.

- 3.1.** Conforme a los actos que se pretenden controlar en esta acción de amparo contenidos en los hechos de la tutela, satisfacen el requisito de Inmediatez de la acción de tutela, en cuanto ha dicho la Corte constitucional: "El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección «inmediata» de derechos fundamentales. En este sentido, esta corporación ha señalado que el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un «plazo razonable» respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición oportuno «a la luz de los hechos del caso en particular».
- 3.2.** La Corte Constitucional por vía de jurisprudencia ha establecido que cuando se está ante la vulneración de derechos fundamentales constitucionales el único con facultades para restablecerlos es el Juez de tutela, así se desprende de la Sentencia T-100 del 09 de marzo de 1994, cuando afirma:

“La regla general de procedencia de la acción de tutela indica que cuando se da la violación o amenaza de un derecho fundamental, y el titular de derecho violado o amenazado cuenta con un medio de defensa judicial diferente a la tutela, ha de preferirse ese otro medio de defensa y la acción de tutela sólo procede “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (artículo 86 de la Constitución Política)”.

Sin embargo parece razonable exigir que el otro medio de defensa judicial para la protección del derecho violado o amenazado, sea al menos tan eficaz para la defensa del derecho como lo es la tutela; en caso contrario, la acción de tutela pierde su carácter de procedimiento subsidiario y se convierte en vía procesal preferente, pues no solo el juez de tutela, sino la rama judicial y el estado, tienen como fin esencial de su actuación y razón de existencia: “... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución...” (artículo 2º de la Carta). Al respecto, dijo la Corte en Sentencia T-495/92, Magistrado Ponente. Dr. Ciro Angarita Barón: “En diversas sentencias de esta Corte (cfr. Entre otras T-414/92), se ha insistido en que el Juez de Tutela debe examinar, en cada caso, si el otro mecanismo de defensa judicial que es aplicable al caso es igual o más eficaz que la

tutela. Solo si la respuesta es afirmativa, podrá rechazar la tutela argumentando esa causal de improcedencia. De otro modo y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial y los derechos inalienables de la persona humana, deberá conceder la tutela. De no hacerlo, estaría violando el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales”. (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en Sentencia T-036 de febrero 02 de 1994 con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo estableció:

“Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de proceder, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser”. (cursiva fuera de texto).

Así las cosas, hay fundamento para afirmar que el recurso de tutela solo procede a falta de otro medio de defensa judicial en virtud de cuyo ejercicio se pueda obtener la protección pretendida. Pero este medio de defensa judicial debe brindar una protección tan inmediata y efectiva como la dispensada por la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya idoneidad no dimana de un mero enunciado formar sino de los resultados analizados en cada caso concreto, tal como lo regla el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema la Sentencia T-006 de 1992 proferida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, destaca:

*“Para determinar si se dispone de “otro medio de defensa judicial”, no se debe verificar únicamente... si el ordenamiento contempla expresamente una posibilidad legal de acción. **No se trata de garantizar el “derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia” (art. 229 C.P), sino el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales.** En consecuencia, debe determinarse, adicionalmente, si la acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”*

Se concluye que existe fundamento serio para aplicar doctrina constitucional al caso que nos ocupa pues es manifiesta la vulneración a derechos fundamentales, es evidente que en el caso que nos ocupa se le está vulnerando derechos fundamentales al no haber aplicado de manera correcta las disposiciones contenidas en la convocatoria, en especial el aspecto atinente a la calificación de la prueba de aptitud y conocimientos tal y como lo expuso en su momento mi prohijada al incurrir el calificador en un yerro en el enunciado con la respuesta aparentemente correcta, misma que no corresponde a un razonamiento legítimo y a lo dispuesto en la normatividad legal vigente aplicable a cada pregunta en concreto.

dicho yerro por parte de la accionada, provocó una calificación inferior al límite establecido para continuar dentro del concurso de la convocatoria número 27 siendo excluida de dicha convocatoria, con lo cual se me vulneraron los derechos de que trata el acápite respectivo.

Ante la inminencia de los efectos nocivos de los derechos vulnerados es necesario recalcar la determinación de las ordenes suplicadas que permita al accionante una resolución adecuada a sus recursos gubernativos que garanticen su continuidad en el proceso de oposición en desarrollo.

3.3. Acerca de la procedibilidad de la acción de tutela para resolver conflictos jurídicos suscitados en concursos de méritos adelantados para proveer cargos públicos:

La tesis que se desprende de la Jurisprudencia consagrada en la Sentencia **76001-23-33-000-2016-00294-01** de la Sección segunda del Consejo de Estado de fecha 1 de junio de 2016, permite la siguiente reflexión:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por ciertos particulares caracterizado por su preferencia, sumariedad y subsidiariedad.

También señala la norma aludida, y lo reitera el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el ejercicio de la acción de tutela no es absoluto, pues está limitado por las causales de improcedencia, en especial la relacionada con la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa. Pero, aun siendo el caso susceptible de ser tramitado por la vía ordinaria, excepcionalmente la acción será improcedente siempre que se interponga como mecanismo transitorio, por cuanto al actor puede sobrevenirle un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, si bien es cierto para el evento que nos ocupa, existe la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de atacar el acto administrativo, la Jurisprudencia ha entendido que la acción de tutela es procedente de manera definitiva porque actualmente se están surtiendo las etapas del concurso de la carrera y, en esa medida, en caso que la entidad demandada haya incurrido en una actuación violatoria de los derechos fundamentales de mi poderdante, sería inútil acudir a las acciones ordinarias para la protección de los derechos, ya que por los extensos términos comunes o de usanza en el proceso contencioso administrativo la eventual decisión favorable carecería de eficacia, pues ya no podría continuar el proceso de selección, puesto que las fases del proceso de concurso ya estarían terminadas, se consolidan situaciones jurídicas intangibles, como mi poderdante atendieron de buena fe acataron la convocatoria 27 del año 2018.

3.4. Jurisprudencia aplicable a los derechos fundamentales vulnerados en los hechos de esta demanda.

3.4.1 Del derecho al Debido Proceso:

Como primera medida necesario es precisar, los alcances del artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...” (cursiva fuera de texto).

El antiguo artículo 26, relativo al debido proceso en materia penal, aparece reproducido en esta disposición, con la ventaja de que se extiende el derecho fundamental aquí regulado a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Aun cuando el segundo inciso alude propiamente a los procesos de naturaleza penal, informa a su vez sobre la sustancia del debido proceso como institución jurídica, que consiste precisamente en el juzgamiento conforme a leyes preexistentes, ante juez competente y con rigurosa observancia de las formalidades legales.

“El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Por lo anterior, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “formas propias de cada juicio”, y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho.

De manera que, el debido proceso ha sido considerado por la doctrina como todo el conjunto de garantías que protegen a la persona sometida a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones conforme a derecho.

Por lo anterior, resulta contrario al ordenamiento jurídico, que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme a su voluntad o arbitrio, desconociendo las pautas que la Ley ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración del debido proceso”

Bajo los anteriores lineamientos consagrados en la Sentencia T-242/99 con ponencia de la doctora Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano, se evidencia que a mi poderdante, no le fueron respetados sus Derechos Fundamentales en especial el consagrado en el artículo 29 de la Carta Política que hace referencia al Debido Proceso, como quiera que, como se ha expresado en el capítulo de los hechos, así como también el capítulo referente a las consideraciones de la parte accionante, se vulneró flagrantemente el Derecho a la Defensa, de Contradicción Probatoria, de libertad probatoria etc., lo cual de contera configura una violación flagrante al Debido Proceso y por tanto a las actuaciones judiciales y Administrativas surtidas se les debe declarar nulas.

Como antecedente de la Jurisprudencia antes mencionada encontramos la Sentencia C-214/94, con ponencia del Doctor Antonio Barrera Carbonell, la cual consagra:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades originadas no solo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas”.

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la Ley o el reglamento en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, que conduzca a la creación modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normaliza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

No obstante, lo expresado, por voluntad de la referida norma, los principios que informan el derecho al “debido proceso” son aplicables a la esfera de las actuaciones y decisiones administrativas, adaptándolos a la naturaleza jurídica propia de estas, lo cual se inspira en los postulados políticos que animan la democracia moderna, en cuanto buscan ampliar la comprensión de los derechos fundamentales y asegurar su respeto e inviolabilidad”.

Resulta pues claro desde el punto de vista y con base en los planteamientos precedentes que **“nadie podrá ser juzgado sino ... con observancia de las formalidades propias de cada juicio”**, se deben aplicar y respetar los principios preexistentes a los tramites a que la administración pública cumple en el resorte de sus funciones.

En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo tiene por finalidad garantizar que las actuaciones de las autoridades públicas, entre ellas las administrativas, sean realizadas con observancia de las normas constitucionales, legales o reglamentarias, es decir, que estén conformes a derecho. De manera que se configura su violación, es susceptible de ser amparado través de la acción de tutela, cuando aquellas emiten decisiones que responden a un actuar arbitrario e injustificado por no tener sustento normativo o jurídico alguno, o cuando no están actuando en ejercicio de sus competencias y funciones previamente definidas por las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, conllevando a la violación de derechos particulares y concretos.

3.4.2. Del derecho de petición

Consagra el artículo 23 de la carta política el Derecho Constitucional de Petición que en su literalidad indica

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dicho que dicha petición debe contener una marquilla o una manifestación en la cual se exprese una denominación de “Derecho de Petición” para que se considere como tal, sin desconocer que un requisito esencial es que sea una “petición respetuosa”

El legislador reguló este Derecho fundamental a través de la Ley 1755 de 2015 para que en el término de quince (15) días se brindara respuesta a las peticiones respetuosas que se eleven a la Administración.

Los contenidos del derecho de petición son múltiples, entre ellos, el más significativo, derecho a obtener una resolución de fondo como contenido normal de la petición, lo cual equivale a obtener una tutela jurídica que se desprende del ordenamiento jurídico tal como lo define la Ley 1437 de 2011 y la ley 1755 de 2015 y se satisface solo cuando la autoridad se pronuncia de fondo acerca de las pretensiones planteadas por el particular. Este derecho por su propia naturaleza es fundamental y su respeto se orienta a que las decisiones que resuelven una petición respetuosa y plena de los requisitos legales, proporcionalmente resuelvan proporcionalmente el punto de derecho sometido a su consideración. Ello significa la posibilidad de obtener una resolución de fondo, y no necesariamente favorable a los intereses del petente por ello es razonable la aplicación ponderada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la constitución y en el sentido *pro omine* esto es atendiendo la situación concreta del particular, lo contrario equivale a impedirle a los ciudadanos la posibilidad de hacer eficaz el orden jurídico que rige la Republica

3.4.3 De la regulación de la calificación de la prueba del concurso de méritos convocado por la Rama Judicial

La fundamentación del presente acápite tiene su sustento en la Radicación No. **76001-23-33-000-2016-00294-01** de la Sección segunda del Consejo de Estado de fecha 1 de junio de 2016, la cual tiene por principio el efecto *inter pares* con plena aplicación al caso bajo estudio.

Veamos:

“Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la [Ley 1437 de 2011 –CPACA–](#). Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el [artículo 125](#) de la [Constitución Política](#), es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces,

como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la [Ley 270 de 1996](#), reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 ibidem señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.”

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013. Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en cuyo artículo 3, numeral 5, frente a las principales etapas del concurso, de la selección y la clasificación... Una vez adelantada la inscripción de participantes, a través de la Resolución No. CJRES 14-8 de 27 de enero de 2015 se decidió...acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos. Ahora bien, en el instructivo de presentación de la prueba de conocimientos, de febrero de 2014, publicado en la página web de la entidad se estableció para la estructura las pruebas, duración, y forma de calificación... De lo hasta acá expuesto, es evidente, como lo estimó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de las mismas, pues únicamente se señaló frente al tema de la calificación que deberían construirse unas escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos y, que exigía para la aprobación 800 puntos. Lo que si se advierte es que se otorgó la facultad de diseño, administración y aplicación de las pruebas, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Ahora bien, el 7 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la prueba de conocimientos a las personas admitidas y a través de la Resolución No. CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015 se expidió el... listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Los recursos de reposición interpuestos contra el anterior acto administrativo, fueron resueltos a través de las Resoluciones CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, 15371 de 24 de noviembre de 2015, 15- 431 y 15-432 de 16 de diciembre de 2015. A través de la primera, que se cita en extenso por su importancia en el sub lite, se comunicó a los concursantes por primera vez, que

la entidad contaba con la posibilidad de sustraer preguntas después de la presentación de las pruebas y previo a la calificación... En la mencionada Resolución que se cita, se especificó además que para la prueba No. 11, correspondiente al cargo de Juez Civil del Circuito, al que se presentó la accionante, se retiraron 10 preguntas de la prueba de conocimientos. Adicionalmente, a través de la Resolución No. CJRES15-371 de 24 de noviembre de 2015, fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la accionante, decisión contra la cual, el 22 de diciembre de 2015 solicitó revocatoria directa, sin que tampoco fuese resuelta de fondo dicha petición.

Ahora bien, el contrato a que hace alusión la Directora de la Unidad de Carrera Judicial en la impugnación, es el celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, No. 112 de 9 de septiembre de 2013, cuyo objeto fue el Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas Psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, el cual dispuso las obligaciones a cargo del contratista... Así mismo, en el anexo técnico 1 se dispuso cómo obligación del contratista presentar un informe psicométrico, luego de practicado el examen... Ahora bien, como se aprecia, es en este documento donde se estipuló a cargo del contratista y luego de la presentación de las pruebas, presentar un informe psicométrico de análisis de ítems de cada una de las pruebas, con indicación del nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores; determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad, con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse. Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un grupo técnico de especialistas que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, ajustaron posibles errores de ortografía o redacción. Por lo anterior no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos ítems que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad.

Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.”

3.5. El caso concreto:

Con base en lo dispuesto en la decisión contenida en el Radicado No. **76001-23-33-000-2016-00294-01**, con ponencia del Magistrado Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, es aplicable al presente estudio; por cuanto, la violación de los derechos fundamentales de la parte actora se desprende de: i) la incorrecta calificación de la prueba en virtud, ii) a que algunas preguntas tienen doble respuesta válida, iii) claves de respuesta o enunciados inexequibles, iv) errores de redacción, errores en los razonamientos matemáticos y lógicos e v) inconsistencias de índole interpretativo.

3.5.1. De la calificación de la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas:

La ponderación que se encuentra en la calificación de la prueba de aptitud numérica, toda vez que la accionada debió computar como acertadas las preguntas Nos. 130, 119, 116, 53, 59, 63, 82, 7, 23, 28, 32, 33, 36, 40 y 43, las cuales no contaban con respuesta correcta, o estaban mal estructuradas, En consecuencia, se tiene que el resultado del examen fue el siguiente:

PUNTAJE PRUEBA

Prueba de Aptitudes	184,70
Prueba de Conocimiento	612,08

PUNTAJE DE LA PRUEBA

796,78

Se tiene que las reglas establecidas para la calificación de la prueba fueron, en términos generales, las siguientes: (i) La prueba de Aptitudes y Conocimientos Básicas era eliminatoria y clasificatoria, aprobándose en el caso de jueces y magistrados con un puntaje mínimo de 800 (ii) Los resultados de la prueba se expresarían numéricamente de 1 a 1.000 puntos; (iii) Es prueba se componía de los siguientes ítems: a.) Aptitud se calificaría entre 1 y 300 puntos b.) Conocimientos se calificara entre 1 y 700 puntos.

Así las cosas, con base en las consideraciones antes expuestas, solicito a su Señoría al momento de proferir decisión de fondo, sea amparado mi derecho fundamental y ordenar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD NACIONAL – CONCURSO DE MERITOS CONVOCATORIA 27**, que, se adicione el acto administrativo **RESOLUCIÓN CJR23-0042 16ENE2023 Y SUS ANEXOS “POR MEDIO DE LOS CUALES SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CJR22-0351** que negó el recurso de reposición presentado y se ORDENE expedir otro una vez resuelto el recurso de fondo y en debida forma, así como también se recalifique la Prueba de Aptitudes y conocimiento tomando como base las preguntas que no fueron calificadas en debida forma, y las que no se estructuraron a fin de tener una respuesta de la misma, y cuyo resultado sea computado con el puntaje obtenido por mi poderdante en las demás pruebas, para que de esta manera se determine su continuidad dentro del concurso de Jueces convocatoria 27 Esto es conforme al resultado de la prueba, refleje los incrementos de la revisión.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como Fundamento de Derecho las siguientes normas: Artículos 1, 2, 13, 16, 23, 25, 26, 29, 209 y demás normas concordantes y aplicables de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1069 de 2015, Decreto 333 de 2021 y demás normas constitucionales, legales concordantes y complementarias, así como los fundamentos jurisprudenciales descritos en el acápite anterior.

6. PROCEDIMIENTO

Se trata de una Acción de Tutela, procedimiento reglado conforme al artículo 86 de la Constitucional Política de Colombia, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y el Decreto No. 1382 de 2000, artículo 1º. Numeral 1. Decreto 1069 de 2015, Decreto 333 de 2021.

7. PRUEBAS

- 7.1. ACUERDO No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018
- 7.2. Resolución CJR22-0351 de fecha 01 de septiembre de 2022
- 7.3. Recurso de reposición de fecha 22 de septiembre de 2022
- 7.4. Adición y complementación al Recurso de fecha noviembre de 2022
- 7.5. Instructivo de la convocatoria

Documentales que se deben ordenar y así mismo solicito:

- 7.6. Contenido íntegro de las preguntas componente conocimiento preguntas No. 7, 23, 28, 32, 33, 36, 40, 43, 53, 59, 63, 82, 116, 119, 130, y preguntas componentes aptitudes preguntas concursantes del examen para el cargo de Magistrado de Tribunal Sala Civil - Familia de la convocatoria 27.

8. MANIFESTACIÓN

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la presente Acción, manifiesto que no he incoado con anterioridad a la presente, ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y con las mismas peticiones.

9. NOTIFICACIONES

Las Accionadas en los buzones electrónicos convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, carijud@cendij.ramajudicial.gov.co ciudad de Bogotá, D.C.

La suscrita Accionante, las recibirá en la secretaria de su Despacho, en el buzón electrónico juris.gomez.asociados@gmail.com o en la Carrera 13 No. 29 – 39 Office House 309, de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
C.C. 1.033.705.462
T.P. 208.860 DEL C.S. DE LA J.